

el mismo, como medio de evitar en lo futuro dificultades.

El memorándum es como sigue:

1º Antes de que el ferrocarril y el muelle sean dados al servicio público la Compañía pagará, usando su propio material rodante, como está previsto en la cláusula 14 del Contrato N° 14 de 1927.

2º Durante los seis meses que sigan a la fecha en que el ferrocarril y el muelle sean puestos al servicio público la Compañía pagará también como está previsto en la cláusula 14.

3º El contrato, de acuerdo con la cláusula 13, entrará en vigor seis meses después de que las obras del Muelle, y la línea férrea hasta Concepción con todas sus anexidades y dependencias hayan sido puestas al servicio público, y luego que el contrato entre en vigor la Compañía pagará como está previsto en la cláusula 15.

A las reglas anteriores se hacen las siguientes explicaciones:

a) La Compañía no pagará por el uso de las líneas, sean o no de las arrendadas, con carros que transporten equipos, obreros, o materiales destinados a la construcción, mantenimiento o reparación de las líneas comprendidas o no en el arrendamiento.

b) Luego que el contrato de arrendamiento haya entrado en vigor, el pago de B. 0.01% (centavo y medio) por cada ración de guineos que transporte la Compañía, usando el ferrocarril, envuelva el derecho de transportarlo a Puerto Armuelles de cualquier punto de la línea del ferrocarril en que lo reciba, aún cuando este punto no esté comprendido en la parte de la línea arrendada.

c) La Compañía no tendrá que pagar por el uso de las líneas con carros que transporten materiales de construcción para sus propias obras, y

d) Cuando la Compañía agregue a un tren de carros vacíos que lleva para cargarlos en algún punto de las líneas algún carro con mercancías para cualquiera de sus comitantes, solo el carro de mercancías tendrá que pagar. De Ud. atto, a. T. H. Jacobsen".

Visto el presente memorial y en atención a que este Despacho estima correcta la interpretación dada por el memorándum a las citadas cláusulas del Contrato N° 14 de 1927 y conveniente la aclaración pedida,

SE RESUELVE:

Manifiestar la conformidad del Poder Ejecutivo con la interpretación y aclaración hechas por la Chiriquí Land Company a las cláusulas del contrato arriba mencionado, de acuerdo con el precedente memorial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 13 DE 1929

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y William Albert Robinson, en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la facultad conferida por el Artículo de la Ley cinco treinta y siete de mil novecientos veinte y ocho y el Código Fiscal:

Primero. La Nación le da en arrendamiento al arrendatario un globo de tierras baldías nacionales, de cuatro mil hectáreas de extensión, de conformidad con el plano presentado a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, para los fines exclusivos de explotación de bosques, comprendido dentro de los siguientes límites: "Norte, partiendo del punto "A", en el Río Cata (Río denominado Tigre en el mapa de la República de S. A. Villalaz), 1699 metros aguas abajo de la confluencia del Río San Rafael en dicho Río Cata, en dirección Sureste una distancia de 14 kilómetros 400 metros, siguiendo el límite de la propiedad de José de la Toga hasta el punto "B" que queda a 1500 metros al Sur del pueblo de Farfán; de este punto en dirección Este, una distancia de 1600 metros hasta el punto "C". Este, de dicho punto "C" en dirección Sur, una distancia de 3200 metros al punto "D". Sur el punto "D" en dirección Oeste 1600 metros al punto "E" en la cresta de una serie de montañas del punto "E" en dirección Noroeste por la cresta de la serranía principal una distancia de cuatro kilómetros 400 metros hasta el punto "F" que queda al Sur del punto "A". Oeste, del punto "F" en dirección Norte al punto de partida una distancia de 1600 metros, término de la mensura.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez años, contados a partir de la aprobación del presente contrato, debiendo el arrendatario dar comienzo a la explotación a más tardar cuatro meses después, prorrogables por diez años más, si el contratista hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas al tener del presente contrato, a juicio del Poder Ejecutivo.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es único y exclusivamente para la explotación de maderas de construcción, la cual deberá llevarse a cabo mediante el empleo de procedimientos científicos a efecto de no estar en sañón o los que den fin a otros productos valiosos semejantes y procurando su reproducción por el cultivo de dichas especies, en la proporción que determina la Ley sobre conservación de riquezas forestales, a razón de dos plantas nuevas por cada una que se derriba.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato.

Los gastos que esta inspección demanden serán de cargo del Contratista.

La infracción de la obligación a que se refiere este artículo será penalizada con multa de B. 1000 a B. 5000.

Cuarto. El arrendatario se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por anualidades anticipadas, cincuenta centavos de balboa por hectárea anualmente más B. 0.10 por cada mil pies de tálamo de madera exportada, calculando sobre el diámetro medio en el extremo menor de la traza de acuerdo con la regla Boyle-Schreber. (Boyle's Minimum Doyle-Schreber rule average diameter at end of log).

La Nación tendrá la facultad de

examinar los libros del contratista y considerar inaceptable cualquier dato que a su juicio tienda a disminuir su participación en las utilidades de la empresa.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar.

Quinto. El arrendatario después de tres años podrá demarcar una o mas porciones no menor de quinientas hectáreas (500) cada una en las cuales no efectuará explotación alguna cuando así lo avise al Gobierno, dichas porciones se considerarán excluidas de esta concesión, y el arrendatario eximido de pagar arrendamiento sobre ellas.

Sexto. El Contratista se obliga a emplear en los trabajos de la explotación por lo menos el cincuenta por ciento de obreros panameños.

Séptimo. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Contratista las indemnizaciones que análogamente se acuerden o que judicialmente se declaren.

Octavo. Para resolver cualesquiera dificultades que pudieran surgir en la aplicación del presente contrato el contratista se obliga a recurrir y someterse a la decisión de los Tribunales de Justicia del país, salvo el caso de delegación de justicia, de conformidad con la Ley, y renuncia por tanto a toda reclamación por la vía diplomática.

Noveno. El contratista podrá transferir o cesionar los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquier persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso escrito del Poder Ejecutivo.

Décimo. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por medio del presente contrato el arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de doscientos cincuenta balboas al firmarse este contrato, suma que será elevada a mil balboas al iniciarse el período de la explotación, de conformidad con la cláusula segunda del presente contrato.

La suma de B. 250.00 quedará en favor del Tesoro Nacional en caso de que el contratista no eleve dicha cantidad a B. 1000.00 en la fecha convenida y la suma de B. 1000.00 quedará, en su caso, en favor del Tesoro por motivo de incumplimiento de parte del Contratista de alguna de las cláusulas de este Contrato o en caso de rescisión.

Undécimo. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en el y de las que prescriben las Leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse la explotación en la fecha a que se refiere el artículo Segundo o el de suspenderse estas durante el curso de la vigencia del Contrato por un término mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Dodecimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Arrendatario,

W. A. Robinson

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Mayo 17 de 1929.

Aprobado:

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 14 DE 1929

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará el Gobierno y Tomás Arias Quintero, en nombre y representación Juan Arias Jr., de quien es apoderado general, por la otra parte, que en adelante se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato adicional en relación con el número 33 de 2 de Julio de 1925, celebrado por el Contratista con la Nación por el órgano de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Primero. El Gobierno concede al Contratista por el término que resta para la duración del contrato número 33 de 1925 citado, de acuerdo con la cláusula 11, el uso y aprovechamiento de las aguas de la Quebrada Grande, ubicada en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, para los fines específicos de ensaño en la producción, explotación y suministro de energía eléctrica para alumbrado público y privado, fuerza motriz etc. de la planta hidráulica que el Contratista opera en la localidad, siendo entendido que el Contratista podrá usar de todas las aguas de la Quebrada mencionada en el sitio que actualmente lo hace o en cualquiera otro dentro de la misma propiedad del Contratista, siempre que haga volver dichas aguas a su curso normal, una vez verificado el aprovechamiento.

Segundo. El Gobierno concede libremente al Contratista el uso de las vías públicas nacionales o municipales necesarias para la colocación de postes y para la extensión de líneas para la conducción de energía eléctrica, siempre que el Contratista se obligue a no ocasionar perjuicios en dichas vías y a hacer las reparaciones del caso, por su propia cuenta, por motivo de los trabajos que emprenda el Contratista.

Tercero. El Gobierno concede al Contratista, de acuerdo con la Ley, la exoneración del impuesto de introducción sobre la maquinaria y efectos indispensables para el ensaño y explotación de la planta hidráulica de que se trata; pero los pedidos deberán ser puestos en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, previamente.

Cuarto. El Contratista se obliga a ceder al Gobierno, como participación en los beneficios de la empresa, el 2 por ciento del producto bruto de energía eléctrica que preste el Contratista en general, incluyendo el servicio de luz, planta de hielo y demás usos a que pueda dedicarse. El Contratista estará obligado a rendir anualmente cuenta del movimiento de las entradas de la empresa y a permitir y facilitar la inspección del Comité, a efecto de procurarse del funcionamiento de la empresa y del producto de la misma y de la conducción de los libros de contabilidad que se llevan. Los gastos que esta inspección demanden serán de cargo del Contratista.

Quinto. El Contratista queda obligado a someter a la aprobación del Gobierno los tarifas que se acuerden para el servicio que presta, la

empresa y a reducir en un 25 por ciento sobre dichas tarifas cuando se trate de servicios prestados al Gobierno o al Municipio por la empresa.

Sexto: Los pagos de las sumas que corresponden al Gobierno, como participación en los beneficios de la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el presente contrato, se harán por anualidades vencidas; pero si el contratista no los verificare dentro del semestre siguiente al vencimiento, dará motivo a la rescisión del contrato que se decretará administrativamente.

Séptimo: La colocación de postes y la extensión de las líneas deberá hacerse el Contratista a su costa y tomando las precauciones del caso, a fin de evitar perjuicios a terceros, en sus derechos y en sus vidas, para lo cual las líneas deberán ir a una altura no menor de 12 pies; pero en las poblaciones de más de 45,000 habitantes en que el Contratista preste servicios deberá ser instalada la corriente por la vía subterránea.

Octavo: Siempre que el Contratista haga excavaciones en las calles o vías públicas para colocar alambres, tuberías, o con cualquier otro objeto en relación con el presente contrato, deberá hacer en dichas calles o vías públicas las reparaciones necesarias para dejarlas en el mismo estado en que se hallaban.

Noveno: Este contrato podrá ser rescindido; pero mediante previo permiso del Poder Ejecutivo y con las restricciones que éste establezca.

Décimo: La falta de cumplimiento de parte del Contratista de cualquiera de las estipulaciones contenidas en el presente contrato será causal de rescisión administrativa del mismo.

Undécimo: Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República y se celebra de conformidad con lo que establece la Ley 45 de 1916 y demás leyes fiscales que rigen la materia.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos veinte y nueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DOQUE.

El Contratista,

Tomás Arias Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 18 de Mayo de 1929.

Aprobado,

F. H. AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DOQUE.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETO NUMERO 37 DE 1929 (DE 15 DE MAYO)

relacionado con varios empleados del Hospital de Colón, y del Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día primero del presente mes, queda aumentado

el sueldo del Director del Hospital de Colón, de B. 175.00 mensuales.

Artículo 2.º Se nombra a la señora Agueda Martín, Farmacéuta del Hospital de Colón, con un sueldo mensual de B. 45.00.

Artículo 3.º Se nombra a la señora Elisa M. Alvarado y a la señora E. de Almendral, Ayudante de la Enfermera Jefe y Superiora de noche, respectivamente del Hospital Santo Tomás, con un sueldo mensual para cada una de cien baletas (B. 100.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 15 días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve (1929).

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 42.—Panamá, 11 de Mayo de 1929.

Por cuanto el Dr. Francisco Rodríguez Torrazas, súbdito español, se ha visto precisado debido a causas imprevistas a renunciar a la beca ofrecida al Gobierno de S. M. el Rey de España, de que venía disfrutando en el Hospital Santo Tomás, según lo comunica a este Despacho el señor Secretario de Relaciones Exteriores en oficio N.º DD-825 del 7 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Aceptar, como en efecto se acepta, la expresada renuncia, en virtud de lo cual queda inabundante el nombramiento hecho en el Dr. Rodríguez Torrazas por Decreto N.º 12 del 19 de Enero del presente año, y comunico esta Resolución a quienes correspondan para los fines consiguientes.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 43.—Panamá, 16 de Mayo de 1929.

Solicita el señor Rafael Muñoz H., Escribiente de la Oficina del Trabajo, en escrito del 15 de este mes, que se le conceda un mes de vacaciones con goce de sueldo, por haber llenado las condiciones que exige el artículo 104 del Código Administrativo según información que acompaña expedida por el Jefe de dicha Oficina.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder el mes de vacaciones pedido, con goce de sueldo, por el expuesto señor Muñoz H. a partir del día primero de Junio próximo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 388

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 388.—Panamá, 7 de Mayo de 1929.

El apoderado de la Panama Coca-Cola Bottling Company, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, y domiciliada en esta ciudad, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, en escrito de fecha 12 de Diciembre de 1928, el registro de una marca de fábrica que usan sus botellas para amparar y distinguir en el comercio toda clase de helados, cremas, confituras, así como toda clase de bebidas no-alcohólicas, concentrados y compuestos para dichos helados, cremas, confituras y bebidas.

La marca consiste en la representación de un círculo formado por dos líneas concéntricas. Dentro del círculo hay una muñeca que representa la caricatura de un burrito a cuyo lado se leen las palabras "KIST KREAM" escritas con una sola "K" como letra inicial para las dos palabras. Dicha marca se aplica o se fija en los efectos mismos, en las envolturas, paquetes, botellas, cajas u otros receptáculos, imprimiéndola o gravándola sobre dichos efectos o por medio de marbetes o etiquetas impresas colocadas sobre los mismos o en cualquiera otra forma que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma con la excepción y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la Panama Coca-Cola Bottling Company, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, y con negocios en las ciudades de Panamá y Colón.

Exhíbase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En esta fecha y bajo el número 1924, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección de Registro,

Dario González.

CERTIFICADO NUMERO 1924

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Mayo de 1929.—Califica: el 7 de Mayo de 1929.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo dere-

chos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 388, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Panama Coca-Cola Bottling Company, de esta ciudad para amparar y distinguir en el comercio toda clase de helados, cremas, confituras, así como toda clase de bebidas no-alcohólicas, concentrados y compuestos para dichos helados, cremas, confituras y bebidas que se elabora o fabrica en Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 12 de Diciembre de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5429 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 9 de Enero de 1929.

Panamá, siete de Mayo de mil novecientos veintinueve (1929).

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la representación de un círculo formado por dos líneas concéntricas. Dentro del círculo hay una muñeca que representa la caricatura de un burrito a cuyo lado se leen las palabras "KIST KREAM" escritas con una sola "K" como letra inicial para las dos palabras.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Samuel Beveridge, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano norteamericano y médico, ocuro al Poder Ejecutivo por el órgano de usted, para solicitar el registro de una marca de fábrica a mi favor para distinguir en el comercio de fabricación de distintos productos alimenticios derivados de los productos principalmente del país, como pasteles, confituras y dulces de varias clases que fabrico en esta ciudad.

La marca consiste en la palabra

TROPANA

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, envases de toda clase, de manera que se estime conveniente.

Me reservo el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño todos los requisitos exigidos por la Ley.

Panamá, Marzo 20 de 1929.

Samuel Beveridge Harris.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

G. J. QUINTERO

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 13 de Mayo de 1929.

As. 1867. Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez 5° de este Circuito, el 11 de los corrientes, por la cual Amador Filio B. constituye hipoteca a favor de La Nación un lote de terreno en exarcelación de Luis Leiton.

As. 1868. Escritura 49, de 11 de los corrientes, de la Notaría de Coché, por la cual el Municipio de Antón vende a Elvira M. de Grimaldo un lote de terreno en ese Distrito.

As. 1869. Escritura entrada anteriormente bajo asiento 1862, Tomo 15.

As. 1870. Escritura 687, de 10 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual La Nación vende a Rafael Alvarado y otros un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 1871. Escritura 541, de esta fecha, de la Notaría 2°, por la cual Mauricio Valencia vende a Mina Hing un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 1872. Oficina 361, de 10 de los corrientes, del Juez 4° Municipal de este Distrito en el cual comunica que a petición de José L. Peres se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Carlos Márquez y ubicada en el Distrito de Chame.

As. 1873. Escritura 691, de 11 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual La Nación vende a Josefa B. yda. de Dosman un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz.

As. 1874. Adición al asiento 1874 del Tomo 15 del Diario.

As. 1875. Escritura 346, de 10 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual Julia O. de Chiappetto constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta ciudad.

As. 1876. Entré anteriormente bajo asiento 4180 del Tomo 15 del Diario.

As. 1877. Escritura 45, de 6 de los corrientes, de la Notaría de Coché por la cual el Municipio de Antón vende a Eugenio Jato un lote de terreno en ese Distrito.

El Jefe del Registro Público,

HUMBERTO ECHEVERRÍA V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año B. 0.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la práctica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición 1924, Correa García).....	1.50
Código Judicial empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6° de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	0.50
Leyes de 1923.....	1.00
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	0.25
Leyes de 1928 y Decreto N° 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.21
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de tracción.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República, Decreto sobre Policía Marítima.....	0.50

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se desvirtuarán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUEÑE.

VENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Para los efectos del artículo 771 del Código de Comercio aviso al público que he adquirido a título de compra la cantina, tienda, situada en la casa número 14, Calle J de esta ciudad.

Panamá, Mayo 23 de 1929.

Harriett Richmond Wescott,

Calle J número 18

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Personero Municipal G. Penonomé, debidamente autorizado por el honorable Consejo Municipal, abre a licitación pública, por el término de SESENTA DIAS, para llevar a efecto la venta de la casa de propiedad de esta Municipalidad, ubicada, en la Calle Amador Guerrero, de esta ciudad, construida de paredes de quincha, puertas y ventanas de tablas, de ocho metros de largo por seis de ancho, almorzada así: Noche de por medio; Sur, casa de Molino Díaz; Este, fondo de la misma casa, tapia y patio de la sucesión de Noé Leguizamón; y Este, Calle Amador Guerrero; Esta casa ha sido valorada por peritos en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 550.00). Será postura admisible la que cubra el valor total del avalúo. Para ser postor admisible, se necesita depositar en la Tesorería Municipal el día por ciento 10% del avalúo. El día señalado para el remate se anunciará oportunamente por avisos. Cuya de este aviso será

enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2° del artículo 738 del Código Administrativo.

Penonomé, 4 de Marzo de 1929.

El Personero Municipal,

DEMOSTENES AROSEMENA F.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Abigail Franceschi C., se encuentra depositado un novillo como de dos (2) años de edad, de color amarillo sin hierro alguno, señalado a sangre, con la punta de ambas orejas cortadas, el cual se encontraba pastando en los lugares de Estero de Ajo y Bonifacio desde hace más de un año sin dueño conocido; el cual ha sido denunciado ante este Despacho como tal por el señor Elías Cuevas vecino del insuero de Boca del Monte.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el preaviso, en público, en el lugar de costumbre del Despacho por el término de treinta (30) días para que dentro de este lapso de tiempo el que se crea con derecho al semoviente en cuestión, lo haga valer, con apercibimiento de que si no lo hiciera así se llevará subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Huancabamba, Febrero 18 de 1929

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS G.

El Secretario,

Aristides Martínez

3 vs.—18

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquete al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Esteban Ruiz O., se encuentra depositada una novilla de color blanca, como de dos años de edad, herrada así:

Y

y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Esteban Ruiz O. por encontrarse vagando hace un año en las montañas de "Volcancito" jurisdicción de este Distrito, y sin tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta Secretaría, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se ha presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Enero 8 de 1929.

El Alcalde,

DOMINGO MEDINA

El Secretario,

32 Correo G

3 vs.—17

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fidel Fernández Jr. se encuentran depositadas dos yeguas la primera de color vallo, chica, peli-negra de un casco blanco y marcada a fuego en la pulpa del lado de montar así:

B

y la segunda es potrancia colorada de la crin recortada, marcada en la pulpa y paleta del lado de montar con el siguiente ferrete:

AIR

dichos animales han sido denunciados en este Despacho como bienes vacantes por haberlos encontrado el mismo señor Fernández vagando en las afueras de esta población hacen más de un mes sin saber quien sea su dueño.

En cumplimiento a lo estatuido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de esta cabecera y en los Corredores de esta población, para que el que se crea con derecho a este semoviente lo haga valer durante ese término.

Si vencidos los treinta días expresados no se presentara reclamo alguno, dichos semovientes serán rematados en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este Edicto será remitida al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Cajal, Febrero 25 de 1929.

El Alcalde,

MANUEL SALCEDO.

El Secretario,

Rioy, E. Jato

3 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago al público,

HACE SABER:

Que en poder de señor Leopoldo E. Fabrega, natural y vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo, de color colorado, como de tres años más o menos, y herrado así (q. a.) a fuego en el anca del lado izquierdo, por encontrarse pastando en los lugares de la Rayama de cinco años, sin dueño conocido.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días, se fija el presente aviso en los lugares más visibles de la Localidad y copia se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación con advertencia de que si una vez transcurrido el término estipulado no se presentara reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Enero 19 de 1929.

El Alcalde,

EMILIO SIFRA

El Secretario,

Gerardo González

3 vs.—24